

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 23 de mayo de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales**, **Patricia Donayre Pasquel**, **Javier Velásquez Quesquén**, **Daniel Salaverry Villa**, **Milagros Takayama Jiménez**, **Marisol Espinoza Cruz**, **Héctor Becerril Rodríguez**, **Rosa María Bartra Barriga**, **Gilmer Trujillo Zegarra**, **Miguel Castro Grandez**, **Gilbert Violeta López**, **Zacarias Lapa Inga** y **Alberto Quintanilla Chacón**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Karina Beteta Rubin** y **Gino Costa Santolalla**, miembros accesorios de la referida Comisión.

Se abstuvo el señor Congresista **Mario Canzio Álvarez**, miembro titular de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 3 de enero de 2017, mediante Oficio 291-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 4 de enero del citado año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1290 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que remitió el informe respectivo, el cual fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que el día 7 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano una Fe de Erratas a la suscripción del Decreto Legislativo 1290.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
 5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".
- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
 - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- "Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".

- "Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

[...]

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos [considerando que las normas se publican en el diario oficial El Peruano, carecería de lógica que se exija solo la presentación del decreto legislativo] al Congreso de la República, se sustenta a nuestro juicio, en lo siguiente:

- a. El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b. Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrán emitir dichos decretos.
- c. Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 188, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. El tipo de control que debería ejercer el Congreso de la República sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; mientras que la jurisdiccional es atribuida a otros organismos o poderes públicos como el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

En ese contexto, es importante destacar que para ser congresista de la República no se prevé como requisito ser abogado, sino solo ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución Política), ello debido a que el cargo es de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no prevé o exige requisitos o cualidades profesionales como el ser abogado para acceder a un cargo de elección popular como el de congresista de la República; pero sí para cargos como el de juez¹, magistrado del Tribunal Constitucional², para el que sí se exige ser abogado.

¹ Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

² "Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaldo sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

El que no ejerza funciones jurisdiccionales, sino más bien predominantemente normativas, y el que se trate de un organismo de naturaleza política antes que jurídica, sumado al hecho de que no se exijan requisitos o cualidades profesionales específicas para acceder al cargo de congresista de la República, ha conllevado a que el Tribunal Constitucional entienda que la naturaleza del control parlamentario sea de naturaleza, precisamente, política. De ahí que en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC [recaída en atención a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra decretos de urgencia, pero que resulta igualmente aplicable al presente caso, porque el intérprete final de la Constitución se pronuncia respecto de un procedimiento de control parlamentario a un acto normativo del Poder Ejecutivo], no obstante reconocer la competencia del Congreso de la República para efectuar un control de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, haya mencionado lo siguiente:

"8. No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.

Pero inmediatamente hay que decir que su realización, **por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política.** Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (cfr. art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" [Las negritas son nuestras].

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

[...]

3. *Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".*

² Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

"Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del tribunal se requiere:

[...]

4. *haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años".*

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el artículo 38 de la Constitución Política consagra el deber constitucional de todos los peruanos [no solo de los congresistas de la República] de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 102 de la Norma Fundamental le otorga al Poder Legislativo la atribución de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, así como de interpretar las leyes.

Atendiendo a ello, se debe resaltar que la interpretación y la defensa de la Constitución Política no constituye un atributo exclusivo y excluyente de los organismos que se encargan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino más bien un deber de todos los peruanos y, en especial, del Congreso de la República, a quien el Poder Constituyente si bien le ha otorgado la facultad de delegar sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, también le ha conferido la atribución para interpretar la ley autoritativa [como cualquier otra ley] y velar por el respeto a la Constitución y las leyes [aquella mediante la cual delega facultades al Poder Ejecutivo entre ellas, desde luego].

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no lo inhabilita ni lo exima de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

En adición a lo expuesto, se debe considerar que en atención al principio de colaboración entre poderes públicos que requiere ser optimizado para el bienestar del ciudadano y de la sociedad en su conjunto; así como a la necesidad de actuar conforme a los principios de predictibilidad y seguridad jurídicas; no resultaría admisible que se sustente un documento de índole técnico como un dictamen producto del control parlamentario a nivel de comisión, en cuestiones de oportunidad, conveniencia, en análisis de utilidad o necesidad ni en preferencias personales o partidarias. Y es que la democracia no se sustenta solo en el "poder de los votos", sino también y sobre todo, en la argumentación, la persuasión o convencimiento, la tolerancia y el respeto.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

De esa manera, al tratarse de un mecanismo de control parlamentario que recae sobre una norma jurídica, como un decreto legislativo; existiendo la posibilidad de sustentar técnica y jurídicamente las conclusiones de dicho control parlamentario; y previendo el artículo 90, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, como parámetros de dicho control la Constitución Política y la ley autoritativa; se debe optar por el control de carácter jurídico.

Y es que, en el marco del principio de colaboración entre poderes públicos no debe primar el obstruccionismo irracional o sustentado en una conveniencia o cálculo político, sino más bien la concurrencia de voluntades y consensos para coadyuvar a la consecución del bienestar general al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

Por tales motivos, al emitir su dictamen sobre un acto normativo del Poder Ejecutivo y, en particular, sobre un decreto legislativo, la Comisión de Constitución y Reglamento recurrirá a argumentos jurídicos para sustentar sus conclusiones.

3.3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

Como se indicó precedentemente, el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la Ley Autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

a) La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley" [Las negritas son nuestras].

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la "materia delegada"? Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una "autorización" previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

b) *La Constitución Política como parámetro de control*

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, si corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.
- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

- "4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]" [Las negritas son nuestras].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.4. Sobre la legitimidad directa de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación del decreto legislativo.

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación** o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...]" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, cabría formularse la interrogante sobre si dicha "recomendación" se limita a una finalidad estrictamente informativa, a efectos de que cualquier congresista o grupo parlamentario presente un proyecto de ley que tenga por objeto derogar un decreto legislativo que se haya excedido de los alcances previstos en la ley autoritativa o resulte inconstitucional; o si dicha "recomendación" implica la legitimidad y exigencia a la Comisión dictaminadora para que proponga una fórmula legislativa derogatoria del decreto legislativo.

Sobre el particular, se debe considerar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se emite como consecuencia del ejercicio de una labor de control parlamentario de un acto normativo del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto legislativo. En ese sentido, resulta lógico y coherente con la finalidad del control que como resultado del mismo, se produzca una consecuencia jurídico-política directa a nivel del Congreso de la República, y no solo se emita un documento informativo que pueda servir de insumo para actos posteriores como la presentación de un proyecto de ley.

En esa dirección, se debe considerar que es deber de las entidades públicas salvaguardar y optimizar el principio de seguridad jurídica, por lo que resultaría contrario a dicho principio que el Poder Legislativo, pese a haber concluido a nivel del control parlamentario que un decreto legislativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por contravenir la ley autoritativa y/o directamente la norma constitucional, de manera que se recomienda expresamente su derogación; decida que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento tenga un mero carácter informativo y que se debe esperar que se presente y tramite una iniciativa legislativa que tenga por objeto derogar aquel decreto cuya inconstitucionalidad formal o material ya ha sido identificada.

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierte que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola aprobación por el Pleno del Congreso de la República de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley. Y ello es así, precisamente, porque es la consecuencia jurídica de un procedimiento de control parlamentario, no así el ejercicio ordinario del derecho funcional o atribución de los congresistas [siempre que reúnan el número de firmas que exige el Reglamento del Congreso] o de los grupos parlamentarios, a presentar iniciativas legislativas.

3.5. La imposibilidad de que la Comisión de Constitución y Reglamento, como consecuencia del ejercicio del control parlamentario modifique directamente el decreto legislativo como regla general

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su **modificación** para subsanar el exceso o la contravención [...]*" (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, cabría formularse la interrogante sobre si es que, al igual de lo que ocurre con la recomendación de derogación, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para modificar directamente el decreto legislativo con el dictamen y, en esa dirección, el Pleno del Congreso de la República pueda aprobar la fórmula normativa modificatoria.

Al respecto, se estima oportuno distinguir entre una ley derogatoria y una modificatoria. Si bien ambas innovan el ordenamiento jurídico, la primera aparta o retira del ordenamiento un precepto normativo [el íntegro de un decreto legislativo o alguno de sus artículos o numerales], mientras que la segunda no retira toda la regulación, sino que la complementa, suprime parcialmente o cambia su sentido regulatorio.

Adicionalmente, se considera preciso atender a lo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

- a. Se debe diferenciar la labor de "control parlamentario" con la "función legislativa" [esta última, que comprende la facultad de modificar una norma con rango de ley]; la primera tiene por objeto, valga la redundancia, verificar o controlar una norma previamente emitida [por un organismo distinto, como el Poder Ejecutivo], siendo que no necesariamente acarreará la modificación o derogación del decreto legislativo; la segunda tiene por objeto único y directo la innovación del ordenamiento jurídico.
- b. Mientras que el "control parlamentario", en concreto, el control de los decretos legislativos, se encuentra limitado por dos parámetros de análisis: la Constitución Política y la ley autoritativa; la "función legislativa" sí puede obedecer a criterios más amplios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad pública o política.
- c. En el caso del control parlamentario, se trata de un mecanismo **institucional** del Congreso de la República; mientras que en el caso de la tramitación de un proyecto de ley que modifique o derogue un decreto legislativo, se trata de una atribución o "derecho funcional" **individual** de ejercicio colectivo.
- d. En el caso del control parlamentario, salvo que se disponga algo específico en la ley autoritativa, será la Comisión de Constitución y Reglamento la encargada de emitir el dictamen, precisamente, sobre la base de la Constitución Política y la ley autoritativa; mientras que en el caso del trámite de una "iniciativa legislativa", ésta no necesariamente será competencia exclusiva y excluyente de la referida comisión [que incluso no tendría que emitir dictamen], ya que la competencia de una comisión para dictaminar se rige por el principio de especialidad y, por lo tanto, dependerá de la materia objeto de regulación.
- e. Los decretos legislativos no solo pueden versar únicamente sobre materia de indole constitucional, sino, como ocurre en el presente caso, pueden recaer sobre materias tales como economía, vivienda, agua y saneamiento, seguridad ciudadana, tributaria, lucha contra la corrupción, entre otros. En ese sentido, la modificación del contenido de un decreto legislativo mediante una "iniciativa legislativa" puede incidir no solo en una esfera constitucional materia de la especialidad de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino en otras materias.
- f. El procedimiento para el trámite de una "iniciativa legislativa" permite la participación de un mayor número de actores en el proceso de discusión y deliberación de los proyectos, así como un mayor periodo de tiempo para el debate, en el cual se podrán recibir opiniones no solo del Poder Ejecutivo sino también de especialistas sobre la materia regulada por el decreto legislativo que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, a nivel del Congreso de la República, dado que una modificación a un decreto legislativo propuesto por una iniciativa legislativa no necesariamente versará solo sobre materia constitucional, sino que podría referirse a materias respecto de las cuales, correspondería que no se circunscriba el análisis y debate al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino más bien que, a través de la tramitación ordinaria, se pueda derivar a las comisiones especializadas en atención a la materia regulada en el decreto legislativo que se pretende modificar.

Asimismo, a nivel del Poder Ejecutivo, en la medida que es el autor del decreto legislativo y que la modificación sí podría tener un impacto directo en la finalidad objetiva de dicha norma y, sobre todo, en el sector vinculado con la materia regulada por dicho decreto,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

corresponde que cuando se trate de la modificación del citado decreto, el Poder Ejecutivo tenga expedita su facultad para formular las observaciones a las que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política³.

Por lo expuesto, no correspondería que la Comisión de Constitución y Reglamento someta directamente a consideración del Congreso de la República, un dictamen emitido como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo que contenga una fórmula normativa que proponga la modificación de su contenido.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde que como consecuencia del control parlamentario, la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material del mismo. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertiría un vicio de inconstitucionalidad en el decreto legislativo debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invade las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia, por los efectos jurídicos que puede generar la aplicación o entrada en vigencia en sus propios términos del decreto legislativo, de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es importante resaltar que solo en estos casos no se hace necesario recurrir al trámite ordinario del procedimiento de las iniciativas legislativas ni tampoco se requerirá necesariamente la opinión de las demás Comisiones del Congreso de la República, no solo porque se trata de una norma que surgiría como consecuencia de un

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

procedimiento de control parlamentario que se realiza, precisamente, tomando como parámetros la Constitución Política y la ley autoritativa, sino sobre todo porque el sustento de la modificación es eminentemente constitucional y lo que se pretende es optimizar los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, de manera que así como los jueces emiten sentencias interpretativo-manipulativas como consecuencia del control constitucional de las normas, que suponen recurrir a las técnicas de la ablación y reconstrucción, esta Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada a plantear directamente modificaciones a los decretos legislativos si es que lo que se procura con ello es salvaguardar el respeto a la Constitución y la voluntad legislativa expresada en la ley autoritativa.

3.6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo 1290

a) Plazo

Mediante Ley 30506, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2016, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de noventa (90) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016, es decir, a los ochenta y un (81) días calendario, por lo que se concluye que el citado decreto legislativo fue emitido dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

b) Materia específica y conformidad con la Constitución Política

El Decreto Legislativo 1290 se sustenta en el artículo 2, numeral 1, literal h), de la Ley 30506, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

{...}

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y **dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano" (Las negritas son nuestras).

En el presente caso, se tiene que el Decreto Legislativo 1290 prevé, sustancialmente, lo siguiente:

- *Artículo 1. Objeto* (Promover la implementación de sistemas preventivos vinculados con alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano, aditivos alimentarios, envases en contacto con alimentos, productos pesqueros y acuícolas).
- *Artículo 2. Ámbito de aplicación* (todo aquel que desarrollo procesos vinculados con alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano, aditivos alimentarios, envases en contacto con alimentos, productos pesqueros y acuícolas).
- *Artículo 3. Habilitación sanitaria emitida por DIGESA* (análisis del riesgo sanitario de los establecimientos destinados a la fabricación de alimentos. Se implementa un sistema preventivo que incluye Buenas Prácticas de Manufactura o el Plan HACCP).
- *Artículo 4. Habilitación sanitaria emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES* (sin dicha habilitación no se podrá realizar procesamiento primario y la fabricación de alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano. Lo mismo ocurre con el transporte y establecimientos que almacenan y comercializan dichos productos).
- *Artículo 5. Importación de productos pesqueros y acuícolas* (Se requerirá autorización del SANIPES y el certificado sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen).
- *Segunda Disposición Complementaria Final. Habilitación sanitaria para micro y pequeña empresa otorgada por DIGESA* (Solo podrán otorgarse habilitaciones sustentadas en el Programa de Buenas Prácticas a las micro y pequeñas empresas).
- *Cuarta Disposición Complementaria Final. Sobre maquinas, equipos y utensilios en la producción alimentaria* (la Autoridad en Salud reglamentará los límites máximos permisibles de sustancias que puedan resultar nocivas para la salud).
- *Modifica diversos artículos de La Ley General de Salud, estableciendo que:* a) la vigilancia higiénica y sanitaria de los alimentos destinados al consumo humano está en función del análisis de riesgo alimentario (retira la referencia a las bebidas alcohólicas); b) establece la competencia sancionadora de la Autoridad Sanitaria de nivel nacional y establece la responsabilidad solidaria o individual del productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento; que permita el traspaso, importación, distribución y comercialización de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados, o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano, o de productos que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos; c) establece que la fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano solo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, siendo esta de aprobación automática.
- Asimismo, se *modifica el artículo 92 de la Ley General de Salud*, estableciéndose que la Autoridad de Salud a nivel nacional, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, productos sanitarios y dispositivos médicos (antes se aludía

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

- al control sanitario, también, de productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, así como los productos de higiene personal y doméstica).
- Además, se modifica el artículo 93 de la Ley General de Salud, que establece que la autorización sanitaria para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, son de aprobación automática; sin embargo, señala que la Autoridad Sanitaria aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado, pudiendo, mediante Decreto Supremo, establecer requisitos adicionales a la autorización del país de origen en atención al riesgo alimentario para la salud.

En el contexto de lo que regula el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, que tiene una evidente incidencia en el derecho constitucional a la salud, es preciso tomar en consideración los siguientes preceptos constitucionales. Así, en primer término el artículo 59 de la Constitución Política 1993 establece lo siguiente:

"Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. **El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas.** El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades" (Las negritas son nuestras).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala con relación a la libertad de empresa que "[s]e trata, en otros términos, de una libertad decisivamente condicionada por otros bienes jurídicos de relevancia y, en particular, por un catálogo esencial de derechos que no puede ni debe ser ignorado (...)." ⁴. En este sentido, qué duda cabe que el derecho a la salud es un bien jurídico de esencial relevancia y que por tanto merece especial protección por parte del Estado.

Dicho precepto normativo debe ser interpretado de manera sistemática y unitaria con los artículos 7, 44 y 65 de la Norma Fundamental, que señalan lo siguiente:

"Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)" (Las negritas son nuestras).

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos;** proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; **y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.** (...)" (Las negritas son nuestras).

⁴ Fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00239-2010-AA/TC.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

"Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". (Las negritas son nuestras).

Con relación al derecho a la salud, a partir de lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente 7231-2005-PA/TC, lo siguiente:

"1. **El derecho a la salud constituye un derecho constitucional.** Conforme al artículo 7 de la Constitución, "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)". El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la **'facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica,** así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo". (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, "se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado" (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un *estado pleno de salud*" (Las negritas son nuestras).

Asimismo, con ocasión del deber del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios y para tal efecto el tener que **velar, en particular, por la salud y la seguridad de la población,** el citado órgano colegiado ha señalado lo siguiente:

"11. En la misma STC 0008-2003-AI/TC, el Tribunal sostuvo que, "De acuerdo con lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas; a saber:

(...)

b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias.

Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución.

[...]

12. De ahí que el Tribunal Constitucional no considere que el ámbito de protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios se traduzca sólo en garantizar que los órganos administrativos presten una adecuada garantía al "derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado", o en velar "[...] en particular, por la salud y la seguridad de la población".

Sobre este particular, este Tribunal debe recordar que en materia de interpretación de los derechos fundamentales, siendo importante el criterio de la literalidad para comprender el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, éste, por sí sólo, es insuficiente para brindar una respuesta constitucionalmente adecuada. Ello se debe a que las cláusulas en las que se encuentran reconocidos estos derechos no tienen una estructura semejante a la de las "normas completas", esto es, que prevean un supuesto de hecho al cual sea posible derivar una consecuencia jurídica, **sino que se tratan de disposiciones que tienen la estructura de "principios", es decir, son conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada circunstancia.**

13. Por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la primera parte del artículo 65 de la Constitución contiene un genérico deber especial de protección del consumidor y usuario que

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

asume el Estado, cuyas formas como puede concretizarse, se traducen, sólo de manera enunciativa en garantizar "el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado", así como en velar, "en particular, por la salud y la seguridad de la población".

Estas concretizaciones del deber especial de protección sobre los derechos e intereses de los consumidores y usuarios no se agotan allí, puesto que incluyen la expedición de directivas, el establecimiento de procedimientos administrativos, la aplicación de las leyes y reglamentos de conformidad con los derechos fundamentales, entre muchos otros factores a tomarse en consideración.⁵ (Las negritas son nuestras)

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, resulta admisible sostener que más allá que pueda interpretarse que el artículo 2, numeral 1, literal h), de la Ley Autoritativa, contiene una cláusula habilitante general y abierta, esta debe ser interpretada atendiendo a la naturaleza excepcional del ejercicio de la facultad normativa [con rango de ley] del Poder Ejecutivo y, sobre todo, considerando los parámetros y límites materiales e implícitos que delimitan el ejercicio de las facultades delegadas.

En este sentido, en la medida que se trata de un tema que tiene incidencia en la protección y salvaguarda de derechos fundamentales de suma trascendencia como es el derecho constitucional a la salud, el mismo que tiene correlación con el derecho a la vida, y constituye un presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales; es que se surge la necesidad de modificar aquellos extremos del Decreto Legislativo 1290 referidos a la habilitación y autorización sanitaria para otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional para la fabricación e importación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano bajo el método de aprobación automática que propone el citado decreto legislativo, de tal manera que se adecúe dicho contenido legislativo, por un método de previa evaluación.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que se han recibido opiniones respecto del Decreto Legislativo 1290 de parte de entidades tales como el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, que mediante Oficio N° 132-2017-D-CDN-CQFP, de fecha 23 de enero del 2017, remitida por su Decana Nacional, Q.F. Amelia Villa López, cuestionan la validez de dicho decreto cuando refieren lo siguiente:

"(...) Decreto Legislativo N° 1290.- "Que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas"

Mediante esta legislación, se permite una habilitación sanitaria según el tipo de persona natural que fabrique e importe alimentos, sin prever medidas especiales para el caso de los alimentos de alto riesgo o aquellos dirigidos a grupos de personas especiales (niños, ancianos, gestantes, pacientes con patologías crónicas, etc.), esto constituiría de por sí un elevado riesgo para las personas que consumen aquellos productos cuyo contenido no ha sido evaluado.

En la actualidad ya existen en el mercado, leches con diversas propiedades, alimentos industrializados con concentraciones elevadas de azúcar o con la combinación de diferentes

⁵ Fundamento jurídico 11 y siguientes de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00858-2003-AA/TC.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

sustancias alimenticias que resultan nocivas para el uso de los niños y de la población en general.

De acuerdo a los diversos estudios científicos realizados en el mundo, estos productos industrializados estarían generando un incremento de las enfermedades crónicas y de alto costo como la diabetes, síndrome metabólico, cáncer, entre otras, que no sólo empeorarán la ya difícil situación sanitaria del país, sino elevarán en forma geométrica el gasto en salud.

Asimismo, como un tema de forma, se sugiere revisar la modificatoria del artículo 92 que incluye productos sanitarios y dispositivos médicos que no guardan relación con los alimentos.

(...)" (Las negritas son nuestras)

Además, el Sindicato Nacional de Químico Farmacéuticos de DIRESAS, DISAS, Institutos y Hospitales del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales, representados por su Secretario General, Marcial Torres Caballero, mediante Oficio N° 004-2017-SG-JDN/SINQUIFADDIH-MINSA-GR⁶, señala lo siguiente:

"D.L. 1290 (...) Téngase en cuenta que conforme el art. 91 y 93, la habilitación sanitaria que se menciona será de aprobación automática, con el consiguiente riesgo dado que la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas serán efectuadas con posterioridad a la aprobación.

(...).

En ese sentido solicitamos a través de su digno despacho, la **Derogación de los Decretos Legislativos antes citados por poner en riesgo la salud pública de la población, dando lugar a la desregulación del Estado que no mejora los servicios de salud**, muy por el contrario desarticula y desprotege a la población."(Las negritas son nuestras)

Finalmente, la opinión técnico sanitario dirigida a la Directora Ejecutiva de la Dirección de Inocuidad Alimentaria, mediante Informe N° 001-2017/NDR/DIA/DIGESA⁷, conformada por profesionales de la Dirección de Inocuidad Alimentaria de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria señala lo siguiente:

"La regulación sanitaria de alimentos en su aplicación en el tiempo, ha demostrado que el cumplimiento por parte de las empresas de condiciones sanitarias destinadas a garantizar la inocuidad de los alimentos que consume la población, no pueden ser asentados en procedimientos automáticos, en particular para los alimentos de alto riesgo.

(...)

La puesta en el mercado de alimentos industrializados (sobre todo los de mayor riesgo), a disposición de consumo por parte de la población, sin ninguna verificación previa del sistema o condiciones sanitarias en las que se elaboran (habilitación automática), sin duda implica riesgo para la salud de población, ya que no se verificarían previamente aspectos tan importante vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos (...)." (Las negritas son nuestras)

⁶ Remitido con fecha 8 de febrero del 2017 a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 1184-2016-2017/CSP-CR por el Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

⁷ Cuya copia fue remitido mediante Carta s/n de fecha 6 de enero del 2017 al Presidente de la Comisión de Salud y Población del Parlamento, quien a su vez la remitió con fecha 8 de febrero del 2017 a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 1184-2016-2017/CSP-CR.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

Acorde con lo expuesto, se está procediendo a efectuar los siguientes ajustes sobre el texto del Decreto Legislativo 1290:

Con relación a la modificación efectuada sobre el artículo 91 de la Ley 26842, Ley General de Salud se está proponiendo modificar la regulación de la habilitación sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional para la fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano bajo el método de aprobación automática que propone el citado decreto legislativo, por un método de previa evaluación. Se considera que solo de esta manera se estará efectivizando un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud, así como la protección del derecho a la salud, el deber del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios -en particular de velar por la salud y seguridad de la población-, y el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia del derecho humano a la salud. Bajo la misma argumentación es que se está procediendo a efectuar la modificación del artículo 93 de la Ley General de la Salud, modificado por el Decreto Legislativo 1290, en lo referente a la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional para la importación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano bajo el método de aprobación automática que propone el citado decreto legislativo, por un método de previa evaluación.

Asimismo, acorde con el referido sustento se está proponiendo modificar el tercer y cuarto párrafos del artículo 93 de la Ley General de Salud, modificado por el Decreto Legislativo 1290 materia de análisis, asumiendo que no corresponde a una adecuada y efectiva protección del derecho a la salud que se disponga que solo "excepcional y motivadamente", mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud, sino que por el contrario esta debe ser una máxima de carácter general en función al riesgo alimentario para la salud, es que se está eliminando dicha frase del tercer párrafo del artículo 93 de la Ley General de Salud. Bajo la misma lógica, del cuarto párrafo del artículo 93 de la Ley General de Salud, modificada por el Decreto Legislativo 1290 que refiere: "[p]ara el despacho de las mercancías bastará que las Aduanas de la República verifiquen la vigencia de la autorización sanitaria de importación", se propone eliminar la palabra "bastará", en el entendido que no debe ser una regla de actuación única y cerrada para el despacho de mercancías, considerando que se trata de la importación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano.

De otro lado, se están efectuando precisiones al artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación de SANIPES, modificado por la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, así como del artículo 90 de la Ley General de Salud, modificada por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290. Dichas disposiciones modificadas establecen lo siguiente:

Modificación del Decreto Legislativo 1290 a la Ley General de Salud

"Artículo 90.- (...)

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos Industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

capítulo. **Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el Reglamento.**"

Modificación del Decreto Legislativo 1290 a la Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

"Artículo 14.- Régimen sancionador

Las conductas que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria correspondiente.

(...)

Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, **pueden imponerse una o más de las siguientes sanciones:** multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.

(...)

Mediante normas reglamentarias se desarrollan y definen las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción, habilitándose la tipificación de infracciones."

En este sentido, la observación recae sobre estas dos disposiciones citadas frente a la posibilidad de constituir infracciones pasibles de sanción sobre conductas que infrinjan lo establecido en un reglamento, lo cual afecta el principio de legalidad, consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de nuestra Carta Fundamental.

Al respecto, resulta oportuno indicar que la propia sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 197-2010-PA/TC distingue entre los principios de legalidad y taxatividad o tipicidad, como se revela a continuación:

"4. Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

5. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Bajo ese marco jurisprudencial, resulta viable sostener que si bien el principio de legalidad resulta aplicable a los procedimientos administrativos, sus alcances no pueden equipararse a los que se predicen en el ámbito penal. Es decir, no corresponde efectuar un traslado o equiparación sin matices de un principio penal al ámbito administrativo. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 3485-2012-PA/TC [Voto de los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini], se indique lo siguiente:

"En cuanto al cuestionamiento de que la norma que contiene la falta imputada no es una norma con rango de ley, dicho aspecto no se encuadra dentro del contenido constitucionalmente protegido del principio de legalidad de las sanciones administrativas, dado que como el Tribunal Constitucional ya lo ha precisado (STC 0197-2010-PA/TC, fundamento 5) y conforme lo establece también el artículo 230.4 de la Ley 27444, las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la Ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente".

En esa línea de ideas, resulta factible concluir que se tendrá por cumplido el principio de legalidad en el ámbito del desarrollo de las conductas infractoras (tipificación) si es que se considera como infracción administrativa el incumplimiento u omisión de deberes, compromisos u obligaciones que se encuentren clara y expresamente consagradas en una norma con rango de ley (sea una ley formal emitida por el Congreso de la República o un decreto legislativo), y se habilite expresamente en dicha norma con rango de ley, que las infracciones puedan ser tipificadas mediante norma reglamentaria. Asimismo, se tendrá por satisfecho el principio de legalidad en el ámbito de la determinación de sanciones, si es que el catálogo o parámetros de sanciones aplicables se encuentran expresa y claramente establecidas en una norma con rango de ley y en dicha norma se encarga expresamente a que vía reglamentaria y atendiendo a la gravedad o lesividad de la conducta infractora, se precise que sanción corresponde a cada tipo de falta (leve, grave y muy grave).

Bajo ese marco, se aprecia que tanto el artículo 90 de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 de la Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), modificados ambos por el Decreto Legislativo N° 1290 están dejando abierta la posibilidad que se constituyan infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan disposiciones reglamentarias. Esto podría ser entendido como una inválida e inconstitucional autorización para que el sustento directo de la tipificación de una infracción

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

administrativa se encuentre no en una norma con rango de ley, sino mediante un reglamento, vulnerando el principio de legalidad.

Asimismo, atendiendo a que se deben cautelar los principios de legalidad y tipicidad a nivel del establecimiento y determinación de las sanciones, lo que conlleva a que las mismas y sus parámetros se establezcan en una norma con rango de ley.

Inclusive, el hecho que tercer párrafo del artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), modificado por el Decreto Legislativo 1290, establezca que "[d]ependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse una o más de las siguientes sanciones ...", vulnera el principio implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política de *ne bis in Idem*. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...).⁸

Por lo anteriormente expuesto, corresponde hacer una modificación en dichos artículos observados.

Adicionalmente, tomando en consideración el artículo 1° del Decreto Legislativo 1290 referido al objeto que es promover sistemas preventivos para la inocuidad alimentaria, optimizar procedimientos y el control y vigilancia sanitaria y la fiscalización posterior de los procedimientos vinculados con alimentos elaborados industrialmente para consumo humano, aditivos alimentarios, envases en contacto con alimentos, y regular los productos pesqueros y acuícolas, en todas sus etapas, y que lo que se busca es restituir el texto del artículo 92 de la Ley General de Salud a la forma anterior a la dación del Decreto Legislativo 1290, resulta pertinente efectuar una precisión, si se ha de mantener el extremo que propone dicho decreto legislativo en el sentido que la Autoridad Sanitaria puede delegar el control sanitario a terceros debidamente acreditados, de tal manera que dicha potestad de delegar el control sanitario se restrinja únicamente a alimentos elaborados industrialmente para consumo humano así como a productos pesqueros y acuícolas, para no ir más allá del objeto de dicho decreto legislativo y estar acorde a la decisión de la Comisión sobre la derogación de los Decretos Legislativos 1344 y 1345 que la Comisión de Constitución y Reglamento ha aprobado en anterior dictamen. Así, se está restituyendo

⁸ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

textualmente la fórmula original de la Ley General de Salud, excepto la parte del Decreto Legislativo 1290 en la que modifica el artículo 92° de dicha Ley que establece que la **Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria** pero únicamente en lo referente a los alimentos elaborados industrialmente para consumo humano y productos pesqueros y acuícolas. Ello además frente a la eventualidad que la Autoridad de Salud quede rebasada en su capacidad para efectuar el control sanitario de dichos alimentos y productos. Por ello, se propone que se mantenga la posibilidad de delegar esta tarea pero solo a terceros debidamente acreditados, sin renunciar a la posibilidad de ejercer esta función inclusive de forma compartida.

Finalmente, cabe señalar que al interpretar el Congreso de la República los alcances de las materias específicas delegadas y contenidas en la Ley Autoritativa, no solo se encuentra facultado para remitirse a la exposición de motivos o sustento del pedido de delegación de facultades ni al dictamen en virtud del cual se aprobó la Ley Autoritativa; asimismo, tampoco se encuentra limitado a un análisis de literalidad o gramatical de la Ley y menos aún de la Constitución Política, toda vez que se trata de una norma jurídico-político que se sustenta en principios y valores constitucionales dinámicos y de contenido cambiante.

Así, el Congreso de la República, al interpretar los alcances de las materias específicas delegadas, sin que ello suponga una contravención o interpretación restrictiva o conveniente del principio de colaboración entre poderes públicos, debe tomar como premisa que dicho organismo o poder público es el titular de la facultad legislativa. Asimismo, debe tener presente que el Congreso de la República constituye el escenario en el que converge y se expresa la voluntad popular, ya que sus integrantes representan a las distintas organizaciones políticas, posiciones, percepciones y visiones del país y de los asuntos que concitan el interés público de la ciudadanía; así como a las distintas zonas del país. Además, se debe atender al hecho de que el mecanismo y trámite que siguen, de manera ordinaria, los proyectos de ley, permiten una discusión, debate y proceso de deliberación más público, diverso, plural y amplio, de las materias que se pretende regular; ya que permite recibir y valorar las opiniones técnicas de organismos públicos y privados especializados en dichas materias [como podría ser el caso de asuntos relacionados con la salud o determinadas industrias o mercados], así como recibir las opiniones de las partes interesadas [ciudadanos que se encontrarían dentro del ámbito de aplicación de la norma o cuyos derechos podrían ser desprotegidos por ella].

En ese orden de ideas, más allá del carácter técnico del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, ello no puede suponer desconocer la discrecionalidad del Congreso de la República para defender el fuero normativo-parlamentario, de manera que a través de esa defensa, a su vez, se cautela el interés legítimo de la ciudadanía de participar en el proceso público y de debate sobre la regulación de materias de interés público y, sobre todo, que inciden en sus derechos constitucionales.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

A continuación, resumimos a manera de cuadro comparativo las modificaciones que se proponen sobre el texto del Decreto Legislativo 1290 para una mejor comprensión de las mismas:

| DECRETO LEGISLATIVO N° 1290 | FÓRMULA DEL DICTAMEN QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1290 |
|---|---|
| <p>Primera.- Modificación de determinados artículos de la Ley N° 26842, Ley General de Salud Modifíquese los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 95, el literal m) del artículo 130, el literal d) del artículo 134 y el artículo 136 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, conforme al siguiente detalle:</p> | <p>Modificación de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas. Modifícase la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con el texto siguiente:</p> |
| <p>Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.</p> <p>La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que ésta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.</p> <p>La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el Reglamento.</p> | <p>Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.</p> <p>La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que ésta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.</p> <p>La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el Reglamento que se emita, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.</p> |

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 91.- La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano sólo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.</p> <p>La habilitación sanitaria es de aprobación automática y se otorga a plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.</p> <p>El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.</p> <p>La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional.</p> | <p>"Artículo 91.- La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano sólo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, <u>previa evaluación</u>, bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.</p> <p><u>La habilitación sanitaria se otorga por un</u> plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.</p> <p>El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.</p> <p>La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional".</p> |
| <p>Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el Reglamento correspondiente.</p> | <p>Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.</p> <p><u>Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas,</u> la Autoridad de Salud puede delegar dicho control <u>en terceros debidamente acreditados.</u></p> |
| <p>Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.</p> <p>La referida autorización sanitaria es de aprobación automática y de plazo determinado y se otorga por</p> | <p>Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará, <u>previa evaluación</u>, una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.</p> <p><u>La referida autorización sanitaria se otorga por un</u> plazo determinado y se otorga por alimento.</p> |

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

| | |
|--|--|
| <p>alimento, previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.</p> <p>La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. Al respecto, excepcional y motivadamente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.</p> <p>Para el despacho de las mercancías bastará que las Aduanas de la República verifiquen la vigencia de la autorización sanitaria de importación.</p> | <p>previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.</p> <p>La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. Al respecto, motivadamente, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.</p> <p>Para el despacho de las mercancías las Aduanas de la República verifican la vigencia de la autorización sanitaria de importación".</p> |
| <p>Tercera.- Modificación del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)</p> <p>Modifíquese el artículo 14 y el artículo 15 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), conforme al siguiente detalle:</p> <p>"Artículo 14.- Régimen sancionador Las conductas que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria correspondiente.</p> <p>La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la</p> | <p>Modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.</p> <p>Modifícase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 14.- Régimen sancionador Las conductas que contravienen las disposiciones legales sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones, las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria que se emita conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.</p> <p>La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la</p> |

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

| | |
|--|---|
| <p>extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).</p> <p>Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse una o más de las siguientes sanciones: multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.</p> <p>Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.</p> <p>El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular.</p> <p>El infractor que realice actividades sin contar con título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.</p> <p>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.</p> <p>Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.</p> <p>Mediante normas reglamentarias se desarrollan y definen las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción, habilitándose la tipificación de infracciones.</p> | <p>extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).</p> <p>Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse <u>las siguientes sanciones</u>: multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.</p> <p>Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.</p> <p>El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular.</p> <p>El infractor que realice actividades sin contar con título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.</p> <p>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.</p> <p>Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.</p> <p><u>Mediante normas reglamentarias se tipifican las infracciones y sanciones aplicables</u>, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción".</p> |
|--|---|

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el contenido del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

En atención a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento concluye que el Decreto Legislativo 1290 **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, a excepción de lo previsto en la primera disposición complementaria modificatoria, en el extremo que modifica los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud; y en la tercera disposición complementaria modificatoria, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la modificación del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, conforme al texto normativo siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y LA TERCERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1290, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Artículo 1. Modificación de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

Modifícase la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con el texto siguiente:

"Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.

La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que ésta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el Reglamento **que se emita, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.**

Artículo 91.- La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano sólo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, **previa evaluación**, bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.

La habilitación sanitaria se otorga por un plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.

El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.

La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional.

Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control **en terceros debidamente acreditados.**

Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará, **previa evaluación**, una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.

La referida autorización sanitaria se otorga por un plazo determinado y se otorga por alimento, previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. **Al respecto, motivadamente, mediante decreto supremo**, refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.

Para el despacho de las mercancías **las Aduanas de la República verifican la vigencia de la autorización sanitaria de importación.**"

Artículo 2. Modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

Modifícase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el texto siguiente:

"Artículo 14.- Régimen sancionador

Las conductas que contravienen **las disposiciones legales** sobre los aspectos sanitarios, pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones, las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria **que se emita conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.**

La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse **las siguientes sanciones:** multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.

Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular.

El infractor que realice actividades sin contar con título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.

Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.

Mediante normas reglamentarias se tipifican las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción".

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 23 de mayo de 2017.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

Díctamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular



HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular



ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular



MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular



MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.



DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular



LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular



GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesorio

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio



KARINA BÉTETA RUBÍN
Miembro Accesorio



GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.



SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

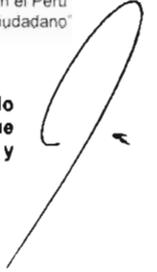
INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recado sobre el Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.



MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

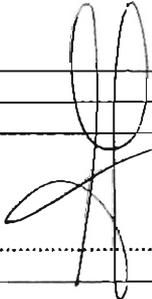
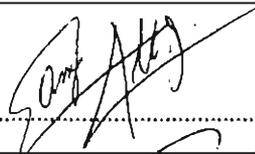
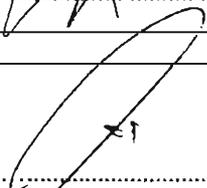
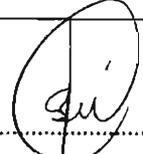
EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Hora 9:29 am.

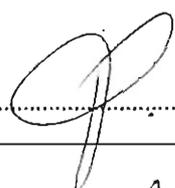
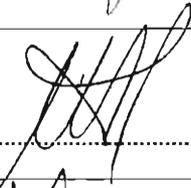
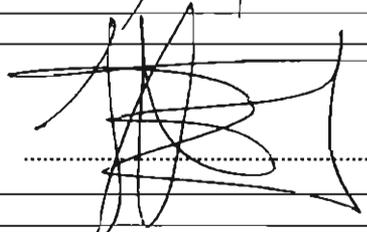
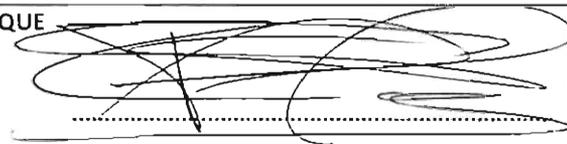
Hemiciclo del Palacio Legislativo

| | | |
|---|---|---|
|  | 1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular |  |
|  | 2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |  |
|  | 3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular |  |
|  | 4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular |  |
|  | 5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular |  |
|  | 6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular |  |
|  | 7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular |  |

36

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017
Hora 9:29 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

| | | |
|---|--|---|
|  | 8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular |  |
|  | 9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso |  |
|  | 10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular |  |
|  | 11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular | |
|  | 12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |  |
|  | 13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |  |
|  | 14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular |  |

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Hora 9:29 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

| | |
|---|---|
|  | <p>15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular</p> <p><i>L. Takayama</i></p> |
|  | <p>16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p><i>A. Velásquez</i></p> |
|  | <p>17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio</p> <p><i>G. Violeta</i></p> |
|  | <p>18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio</p> |
| MIEMBROS ACCESITARIOS | |
|  | <p>19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso</p> |
|  | <p>20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.</p> |
|  | <p>21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p><i>K. Beteta</i></p> |

38

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

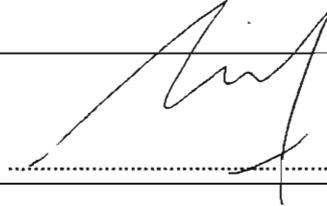
Lima, martes 23 de mayo de 2017

Hora 9:29 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruanos por el Kambio



23. DE BELAUDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Kambio

.....

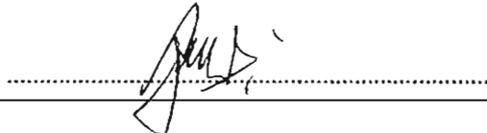


24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO
Fuerza Popular

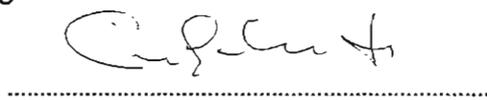
.....



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular



26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular



27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular

.....

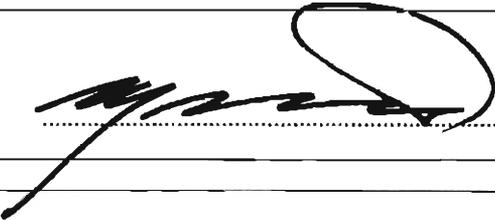


28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular

.....

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017
Hora 9:29 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

| | |
|---|---|
|  | 29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |
|  | 30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad |
|  | 31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular |
|  | 32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular |
|  | 33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular |
|  | 34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista  |
|  | 35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular |
|  | 36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular |

Relación de Asistencia de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Hora 9:29 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

| | |
|---|--|
|  | 37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO Fuerza Popular |
|---|--|

| | |
|---|--|
|  | 38. VERGARA PINTO, EDWIN Fuerza Popular |
|---|--|